



# Tribunal Fiscal

Nº 10946-10-2017

**EXPEDIENTE N°** : 14613-2017  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lambayeque  
**FECHA** : Lima, 7 de diciembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº , contra la Resolución de Intendencia N° 0760140010547/SUNAT de 29 de setiembre de 2017, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 073-002-0103575, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que a pesar que no contaba con liquidez para efectuar el pago de la deuda vinculada a la sanción impuesta, con fecha 15 de febrero de 2017, es decir con anterioridad a la emisión de la Resolución de Multa N° 073-002-0103575 realizó dicho pago, por lo que solicita que se deje sin efecto el mencionado valor.

Que la Administración señala que la recurrente presentó su recurso de reclamación sin fundamentar su impugnación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 137º del Código Tributario le notificó el Requerimiento N° 0760550006649, a fin que subsanara dicha omisión, y al no cumplir con ello, declaró inadmisible la reclamación.

Que en tal sentido, la controversia consiste en establecer si la inadmisibilidad declarada por la Administración se ajusta a ley.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, la reclamación se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.

Que el artículo 140º del referido Código Tributario, establece que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que dentro del término de 15 días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Que la Resolución de Multa N° 073-002-0103575 fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2016 (foja 2).

Que obra a foja 4 el recurso de reclamación contra la referida Resolución de Multa N° 073-002-0103575, presentado por la recurrente el 12 de julio de 2017<sup>1</sup>.

Que de autos, se aprecia que mediante Requerimiento N° 0760550006649, la Administración solicitó a la recurrente que dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada cumpliera con presentar recurso

<sup>1</sup> La Resolución de Multa N° 073-002-0103575 fue notificada el 19 de junio de 2017 mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 8).



# Tribunal Fiscal

Nº 10946-10-2017

fundamentado de reclamación, citando para tal efecto el artículo 137º del Código Tributario y al considerar que la recurrente no cumplió con lo requerido dentro del mencionado plazo, declaró inadmisible el recurso presentado.

Que no obstante, de la revisión del referido escrito de reclamación, se aprecia que la recurrente si fundamentó su pedido, alegando no contar con la liquidez para efectuar el pago del valor por lo que solicitaba que se declare extinguida la deuda, lo que implica que pretendía que se dejase sin efecto el valor, conforme lo ratifica en su recurso de apelación.

Que por tal motivo, no correspondía que la Administración le requiriese que presentara escrito fundamentado y en tal sentido, procede revocar la resolución apelada a efecto que emita pronunciamiento sobre la reclamación formulada.

Con las vocales Villanueva Aznarán y Márquez Pacheco, a quien se llamó para completar Sala y con su voto discrepante, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0760140010547/SUNAT de 29 de setiembre de 2017, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL  
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

Toledo Sagastegui  
Secretaria Relatora  
GC/TS/rsc.



# Tribunal Fiscal

Nº 10946-10-2017

## VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL MÁRQUEZ PACHECO

Mi voto es porque se **CONFIRME** la Resolución de Intendencia N° 0760140010547/SUNAT de 29 de setiembre de 2017, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 073-002-0103575, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, por los fundamentos siguientes:

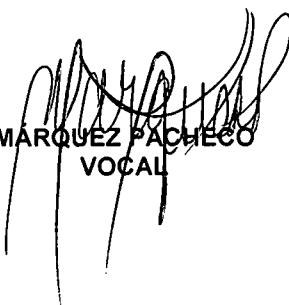
Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, la reclamación se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.

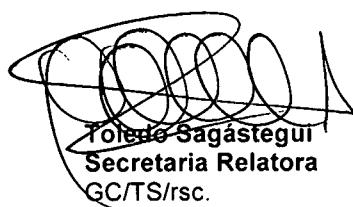
Que el artículo 140° del referido Código Tributario, establece que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que dentro del término de 15 días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Que de la revisión del referido escrito de reclamación (foja 4), se aprecia que la recurrente no fundamentó su pedido, sólo alega no contar con la liquidez para efectuar el pago del valor por lo que solicitaba que se declare extinguida la deuda.

Que por tal motivo, mediante Requerimiento N° 0760550006649, la Administración solicitó a la recurrente que dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada cumpliera con presentar recurso fundamentado de su reclamación, citando para tal efecto el artículo 137° del Código Tributario.

Que la recurrente no cumplió con lo requerido dentro del mencionado plazo, por lo que la Administración declaró inadmisible el recurso de reclamación presentado, lo que es conforme a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

  
MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL

  
Toledo Sagastegui  
Secretaria Relatora  
GC/TS/rsc.